

DECIMA MONETE IN FEVUM

SOBRE LA DONACIÓN DE RAMÓN BERENGUER III EN FAVOR DE LA CATEDRAL DE BARCELONA EN 1131

Las donaciones, por parte de los reyes, del tercio de determinados derechos fiscales, lucros y beneficios, en favor de iglesias y monasterios, fueron, juntamente con otros legados y limosnas, la base económica de la erección de los templos en el dominio románico y en épocas muy anteriores.

El lucro habido en la acuñación de moneda por el soberano —emperador, rey, conde— ingresaba en las arcas reales y era una base, a su vez, de los recursos con que aquél contaba para sus empresas.

En el proceso de la acuñación siempre hubo una parte que correspondía al monedero o acuñador por sus salarios, lo que se llamó el «braceaje», y otra, la mayor, que era propia del rey, la cual se denominó «señoreaje» o «derecho real». La «Real Hacienda», como se decía en la Edad Moderna o «el Rey», como se denominaba en los siglos medievales, tenía por beneficio la regalía o sea señoreaje, más la «febledad» o rebaja que resultaba en la talla o peso, al sacar de un marco un determinado número de unidades o piezas, como era «grasea» si la moneda pasaba de su ley, en la aleación y «magrea» si no llegaba a ella. Descontados los gastos de compra de metales y salarios, la acuñación era —debía serlo— una empresa en beneficio del erario público. El reparto de este beneficio era potestativo del monarca; la cesión de una parte del lucro era, pues, una renuncia en favor de tercero¹.

¹ Véase lo que expusimos en: *El «ius monetæ» en el Obispado y Condado Ausonense (siglos IX a XIV)*, en «Numario hispánico», III, n.º 6, pp. 173-191 y *El «ius monetæ» en el Condado de Ampurias. Notas diplomáticas sobre la regalía condal. Siglos IX-XIV*, (Ediciones Biblioteca Palacio Perelada, 1957; 58 págs. + 1 hoj.); también: *De la Hispania Tarraconense visigoda a la Marca*

Con estos antecedentes — que en rigor son consecuentes, pues que están tomados de terminología del siglo xvii — se trata aquí de exponer un trascendente caso de cesión de una parte del beneficio o lucro de la moneda en favor de la iglesia de la Santa Cruz y de Santa Eulalia — Catedral — de Barcelona en el siglo xii, utilizando un documento de 1131, ya publicado pero sin haber logrado por él, según creemos, la identificación de una acuñación episcopal de aquel tiempo.

1. — EL BENEFICIO REAL EN LAS ACUÑACIONES

Como remota proporción en la percepción del lucro de la moneda conviene recordar que Pipino el Breve en 755 estableció: «De moneta constituimus similiter ut amplius non habeat in libra pensante nisi viginti duos solidos et de ipsis viginti duos solidis monetarius solidum unum et illos alios reddat»².

El monedero se cobraba 12 dineros por cada 264 y quedaban de éstos 252 para el rey.

La misma proporción, esto es, 22 : 1, se estableció también en 757, debiendo el monetario recibir «solidum unum et illos alios domino cuius sunt reddat»³.

La moneda era, pues, «res iuris regalis» y, como se ha dicho, facultad del monarca ceder una parte de su beneficio. *Dare monetam* era la concesión de una parte del beneficio.

Entre los perceptores de éste se halló el *comes*, medieval, el conde, como también el *marchio* o marqués.

2. — LA CESIÓN AL MARQUÉS BERNARDO, CONDE DE BARCELONA

Baluze define al Marqués «comes marca praepositus». En la *Vita Ludovici*, de 786, se citó ya este cargo específicamente: «relictis tantum Marchionibus, qui fines regni tenentes...»⁴.

En 865 Carlos el Calvo concedió el cargo de Marqués de Gocia

Hispanica Carolina, en «Analecta sacra Tarraconensia» 29 (1946) 122 págs. + 4 láminas; y *Consideraciones sobre nuestra Reconquista*, en «Hispania», (1951) 46 p.

Sobre Vich, además, J. LLUIS Y NAVAS, *Le droit monétaire dans la région de Vich pendant la reconquete espagnole*, en «Revue numismatique», 18 (1956) 209.232.

² BALUZE, *Capitularia regum francorum*, I, 125, XXVII (edic. Venecia, 1773).

³ *Capitularia*, 128.

⁴ *Capitularia*, 549.

a Bernardo, hijo de Blichilda, titulado *Marchio*. Bernardo tenía el tercio del beneficio de la moneda real por aquella concesión regia.

En aquel momento, pues, este beneficio era condal — del marqués —. En 878 Luis el Tartamudo lo concedió al obispo de Barcelona Frodoíno, como es sabido.

Los sucesos de entonces se desarrollaron así: «Estem en ple Concili de Troyes (878) — escribe Abadal y de Vinyals —. En aquells moments Bernat, fill de Blichilda, que exercia el càrrec de marquès de Gòtia des que en 865 en fou agraciat per Carles el Calb, es troba en plena revolta contra el rei Lluís el Tartamut. El Concili i el Papa se n'ocupen reiteradament, l'amonesten, el criden. Tot és en va. Per fi l'excomuniquen de manera solemne. Per sa part el rei procedeix a desposeir-lo de sos béns, i els reparteix entre els seus fidels»⁵.

3. — ORIGEN DEL DERECHO EPISCOPAL AL TERCIO DE LA MONEDA

Se sabe que en 858 regía la sede barcelonesa Adaulfo, quien en 860 asistió al Concilio de Toul.

A éste debió sucederle Frodoíno, quien antes de 19 de agosto de 862 recibió un precepto para su iglesia del rey Carlos el Calvo, concediéndole la inmunidad y la propiedad de diversos bienes: «Frodoí — escribe Abadal y de Vinyals — és el veritable restaurador de la Seu de Barcelona»⁶. Asistió al sínodo de Attigny, en julio de 874.

Carlos el Calvo concedió a la Seo de Barcelona la participación en el monedaje. A este respecto escribe Abadal y de Vinyals: «Al llarg del segle són repetidament atorgades unitats i participacions en els drets fiscals a totes les catedrals del país; la participació en el monedatge és excepcionalment concedida a la Seu de Barcelona per Carles el Calb (en 874?) i ratificada per Lluís el Tartamut en 878»⁷.

Parece poder admitirse, sin duda, aquella fecha, 874, por ser la de la asistencia de Frodoíno al Sínodo de Attigny.

⁵ *Catalunya Carolíngia. Els diplomes carolingis a Catalunya*. Primera part, p. 69.

⁶ *Catalunya Carolíngia I; y Els primers comtes catalans*, p. 63.

⁷ *Els primers comtes catalans*, p. 269.

Del 9 de septiembre de 878 es la donación también del tercio del lucro o beneficio por Luis el Tartamudo al mismo obispo de Barcelona Frodoíno.

El precepto dice: «Concedimus insuper ei terciam partem telonei, sicut Bernardus Marchio nostro per preceptum genitoris nostri ei acceptavit de suburbio loci ipsius, tam de mari quam de omni mercationi et de eremis terre et de portatico et de moneta»⁸.

De allí arrancó, pues, la posesión por parte del obispo, del tercio de la moneda, derecho que poseyó en propiedad por el mismo rey Luis, de quien lo obtuvo en aquel año y transmitió a sus sucesores; era un derecho episcopal a favor de la iglesia de la Santa Cruz, catedral de Barcelona, obtenido por la rebelión de Bernardo, marqués de Gocia y conde de Barcelona, contra la autoridad del rey de los francos y desobediencia a la Santa Sede, donación que, en otros casos y en otras sedes, era concedida graciosamente en beneficio de la restauración de las iglesias que solicitaban de los reyes estar *sub tuitione* de los mismos, porque necesitaban medios para la erección de sus templos y restauración de su *canónica*, como registra la historia monetaria⁹.

La catedral de Vich recibió en el año 911 la donación del tercio de la moneda por testamento del conde Wifredo-Borrell. A este propósito Abadal y de Vinyals escribe: «Com que aquestes concessions de drets fiscals interferien les atribucions comtals, és natural que fossin homologades pel comte; aquest sentit té aquella frase «sicut Bernardus marchio nostro... ei acceptavit» que acabem de veure en la concessió barcelonina»¹⁰.

La cesión de alguna parte en el beneficio monetario era facultad del rey y, en lugar de éste, del conde, en quien fueron encarnándose las regalías en el camino hacia la soberanía política. Abadal y de Vinyals ha resumido este proceso en estas palabras: «L'encunyació de moneda fou dirigida i administrada pel comte com una de les tantes funcions del càrrec i de fet s'havia anat convertint en atribució comtal; quan Carles el Calb traspasà el terç del seu rendiment a la Seu barcelonina ho fa obtingut el consentiment del comte-marquès Bernat. Les altres catedrals nostres, Osona, Giro-

⁸ *Catalunya Carolíngia*, I, p. 71.

⁹ Véase la bibliografía citada en la nota 1.

¹⁰ *Catalunya Carolíngia*, I, p. xix.

na, no obtingueren dret sobre la moneda fins el segle x i directament de mans dels comtes»¹¹.

A principios del siglo x la moneda había pasado, en la mayoría de las ciudades, del emperador a poder del conde. El *comitatus* implicaba la moneda, no como delegación del poder real sino como propiedad. El carácter gradual de aquella *usurpación*, se ve en las leyendas.

Aquí estriba — según creemos —, el trascendente paso de los derechos sobre la moneda, desde el conde al obispo, por la exoneración del marqués Bernardo y la transmisión de su regalía monetaria al obispo barcinonense.

4. — DEL TERCIO A LA DÉCIMA DEL LUCRO DE LA MONEDA

Este segundo momento es aquel en que propietario el obispo de Barcelona del tercio del derecho fiscal del lucro sobre la moneda barcelonesa, concede, en feudo, una décima parte del mismo a favor del conde, titular de la moneda del país. Es un claro caso de reversión graciosa a un conde de parte de la regalía que le correspondía como antigua imperial o real, perdida por las circunstancias del conde-marqués Bernardo, reversión procedente no del rey, sino del obispo beneficiario.

Hay todo un proceso hacia la absoluta independencia de los condes respecto de los reyes francos y de ello son prueba la intitulación y los tipos monetarios, expresión de clara soberanía política.

La fórmula «imperante Bernardo gratia Dei comite» en un documento de 1004 confirma el concepto de dominio sobre el *regnum*¹².

La economía monetaria condal de aquel siglo — el xi — era plenamente áurea desde que el *mancuso* había entrado en el comercio de la antigua Marca Hispánica y aun sobrepasado sus fronteras; sólo el *comes*, como auténtico soberano se atrevió a acuñar oro, como lo hacían los príncipes hispano-musulmanes o el emperador bizantino.

Por eso la aparición del *mancuso* bajo Berenguer Ramón (1018-

¹¹ ABADAL I DE VINYALS, *Els primers comtes catalans*, p. 269.

¹² *Ib.*, p. 338.

1035), que regía los condados de Barcelona, Gerona y Ausona, fue el mayor cambio de dirección habido en la política condal, que se incorporaba a la economía de *Spania* — la *musulmana* — país hegemónico en cuanto al oro en el Occidente de entonces¹³.

Pero quedaba otra moneda, la de plata, heredera de los *dineros* de los antiguos reyes francos; es aquí donde se hallaban aquellas concesiones de partes del lucro, en cuyo proceso se recorrió el itinerario que señala claramente el documento de 1131.

5. — LA RENUNCIA CONDAL AL BENEFICIO PROPORCIONAL EN EL LUCRO DE LA MONEDA.

El tercer momento en este proceso es aquel en que el propio conde renuncia a la décima que tenía del obispo, por el lucro de la moneda, en beneficio de la misma iglesia de la que la recibió. Así se ve por la donación hecha en 1131 por el conde Ramón Berenguer III al arzobispo de Tarragona, haciendo beneficiario al obispo y Seo de Barcelona, de la décima del lucro de la moneda barcelonesa.

En 9 de julio de 1131, poco antes de morir, el conde Ramón Berenguer III dio al arzobispo de Tarragona Olegario — Olaguer — y a la Seo de Barcelona, para ellos y sus sucesores, la décima del lucro de la moneda que tenía en feudo del obispo¹⁴.

Estos tres momentos no han sido precisados, al parecer, para recordar los beneficios del lucro, y debieron ser así porque así se desprende de los documentos conocidos.

El de 1131 se halla en los *Libri Antiquitatum* de la catedral de Barcelona y fue publicado por Botet y Sisó¹⁵. Su brevedad permite reproducirlo íntegro y numerar sus cláusulas para su mejor inteligencia y aprovechamiento. Su texto es así:

1). — In nomine Domini et Redemptoris nostri: Ego Raimundus Dei gracia Barchinonensis comes et marchio Provincie, plena memorie et grato animo, dono Deo et sedi Barchinonensi Sancte Crucis Santeque Eulalie, et tibi domino Ollegario Tarraconensi archiepiscopo, et omnibus successoribus tuis in perpetuum pro remedio anime mee et parentum

¹³ El *manuscrito* ha tenido recientemente copiosa bibliografía que omitimos por no ser el tema de estas breves páginas, el cual será recordado en otra ocasión.

¹⁴ BOTET Y SISÓ, *Les monedes catalanes*, I, p. 54.

¹⁵ T. I, p. 203.

meorum, omnem decimam de cunctis leudis et usaticis quas ego habeo vel habere debeo et filius meus habiturus est per nos in Barchinona, de omnibus navibus que ad Barchinonam veniunt vel inde exeunt vel transeunt.

2). — Habeat quippe eam ipsam sedis Barchinensis episcopus decimationem, in perpetuum, sine diminutione et blandimento ullius hominis vel femine.

3). — Et decimam tocius mee monete que teneo per Barchinonensem episcopum, in tali pacto ut non possit eam dare in fevum, sed semper possideatur ab ipso Barchinonense episcopo in perpetuum.

4). — Hanc itaque donacionem facio ego, pro salute anime mee et parentum meorum.

5). — Si quis dirrumpere temptaverit, dirrumpat eum Deus a regno suo, donec ut sacrilegus emendet et mihi reddat bonum meritum secundum bonam voluntatem meam. Actum est hoc .vij. idus iulii, anno .xxiii. regni Ledovici regis . . .

La cláusula de transmisión por el conde de la décima monetar que había recibido del obispo, establece que éste no pudiera darla en feudo, sino que siempre la tuviera el obispo, a perpetuidad. Era la renuncia de un derecho que había recibido del rey y que siglos antes el propio monarca concediera al conde Bernardo.

Botet ya advirtió, en cuanto al tipo de la cruz del reverso, que «aquesta forma de creu, ampla ab ornaments interiors, no's veu al monedatge feudal d'aquell temps i més aviat se sembla a algunes de les gravades al numerari bizantí»¹⁶. Y rebatió a Álvaro Campaner y Arturo Pedrals que creyeron que esta moneda era «uno de los dineros que Ramón Berenguer III labró con la plata emprestada a la Seo de Barcelona en 1148 . . . atendida la ingerencia del tipo episcopal, quizás en memoria de aquel préstamo», alegando el autor de *Les monedes catalanes* que «el comte que manllevà aquella plata no fou Ramon Berenguer III, sinó Ramon Berenguer IV»¹⁷.

Pero tanto Pedrals como el autor del *Indicador de la Numismática española*, no dispusieron del documento de 9 de julio de 1131, dado por Ramón Berenguer III pocos días antes de morir; su hijo y sucesor comenzó a reinar el 19 del mismo mes y año y falleció en 6 de agosto de 1162; documento que fija la donación en el día indicado y fecha, por tanto, las monedas conocidas.

¹⁶ T. I, p. 87.

¹⁷ T. I, p. 86.

Si las cláusulas diplomáticas no lo especificaran tan claramente, las mismas monedas lo acreditarían. La cesión de su derecho a la décima, por parte de Ramón Berenguer III, explica un tipo monetario no comprendido — creemos — hasta ahora: es aquél en que el busto del obispo aparece con mitra, a la izquierda, en actitud de bendecir, rodeado de la leyenda BARCINONA; y en reverso el nombre del conde RAI|MUN|DVS | B[E]R[EN]G[ARIVS], abreviadamente, repartido en los cuatro ángulos que deja una cruz que divide el campo sin orla alguna.

En cuanto a la atribución de estas piezas decía Botet: «El conjunt d'aquestes empremtes indica que la moneda pertany al segle XI y que no pot ser de més ençà dels primers anys del XII. S'ha de suposar, doncs, qu'és d'un dels comtes Ramon Berenguer qui governaren Barcelona durant aquest temps, probablement del primer o del segon. Ho confirma el que no sigui de plata fina sinó d'un billó molt ric. Ignorem el pes dels dos exemplars que's coixen»¹⁸.

Botet reconoce que en esta acuñación «la figura beneint no pot ser més que de un bisbe o de un sant i per explicar — añaide — porque, com ja sabem, els comtes de Barcelona tenien la moneda que fos d'un bisbe no és necessari recórrer a aquell emprètit, d'aquesta ciutat en fèu dels bisbes»¹⁹.

Pero Ramón Berenguer I (1035-1076) por sus guerras contra Zaragoza y Lérida — de las que cobraba parias — y su expedición a Murcia, se adentró más aún en el dominio del oro musulmán, que pronto se reflejó en sus propios *Usatges* — 1064 —²⁰, y de los contratos de acuñación de plata — 1056, 1058-59 y 1066 — no se desprende cesión alguna al obispo barcinonense²¹.

Ramón Berenguer II gobernó con su hermano Berenguer Ramón II, de mayo de 1076 a diciembre de 1082, en que fue asesinado; continuó el segundo solo hasta 5 de diciembre de 1096.

La leyenda *Raimundus Berengarius* ha de pertenecer al tercer soberano de este nombre y el tipo del reverso — el *lignum Cru-*

¹⁸ T. I, p. 87.

¹⁹ T. I, p. 86.

²⁰ Expusimos el tema en *El «aurum Valencie» en los «Usatici Barchinone»*, *Estudio de las cláusulas penales pecuniarias de los «Usatges»*, en «Numisma» 6 (1956) 9-32.

²¹ Véase BOTET, *Les monedes catalanes*, I, pp. 36-37.

cis²² — está acorde, en esta acuñación episcopal-condal, con el título de la iglesia Catedral, con el ingreso del citado Conde en la Orden del Temple y con su adhesión a la Seo, probada en su disposición última²³.

FELIPE MATEU Y LLOPIS

²² Describimos ya este motivo en *Tipología religiosa, diplomática, sigilográfica y monetar en la Corona de Aragón*, en «Collectanea E. Serra Buixó»: «Analecta sacra Tarraconensia» 28 (1955) 387-388.

²³ La reproducción que acompaña está tomada de *BOTER*, t. I, p. 73, n.º 20, a su tamaño.

El tema condal ha sido tratado de nuevo por R. Abadal y de Vinyals en *La institució comtal carolíngia en la pre-Catalunqa del segle IX*, «Anuario de Estudios medievales» 1 (1964) 29-75.



